

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 115

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Recurso de Apelación presentado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia No. 77 proferida el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Igualmente se estudiará el proceso en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES** de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T.S.S

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las entidades **recurrentes**,

¹ «**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

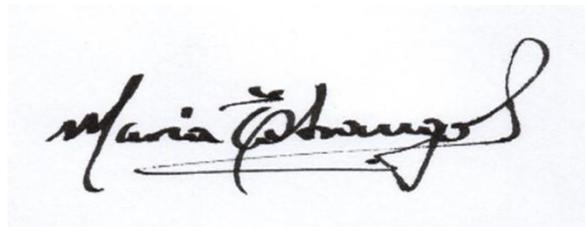
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo término a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written on a light-colored background.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

028 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

EJECUTANTE: *ANDRÉS, CAMILO y SERGIO MEJÍA URIBE en calidad de sucesores procesales de OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA*
EJECUTADO: *UGPP*
RADICACIÓN: *76001-31-05-008-2022-00427-01*
ASUNTO: *Apelación providencia de febrero 16 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Excepciones - sucesión procesal*
DECISIÓN: *CONFIRMA*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTADA contra la providencia dictada en la audiencia del 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo continuación de ordinario promovido por **ANDRÉS MEJÍA URIBE, CAMILO MEJÍA URIBE y SERGIO MEJÍA URIBE**, en calidad de sucesores procesales de **OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.)** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con radicado No. **76001-31-05-008-2022-00427-01**.

ANTECEDENTES

Los promotores de la acción adelantaron proceso ejecutivo continuación de ordinario en contra de la UGPP, por la de diferencia de mesada pensional adeudada desde el 02/10/2018 al 19/06/2022 por la suma de \$58.876.570,41 a la que condenó el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en la Sentencia de Oralidad de Primera Instancia No. 330 del 19 de noviembre de 2020 modificada mediante Sentencia No. 90 del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, del 30 de marzo de 2022; por el interés moratorio legal del 6 % de que trata el Art. 1617 del Código Civil; por la suma de \$2.300.000 por concepto de agencias en derecho de primera instancia; por la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia y; por las costas del proceso ejecutivo.¹

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1589 del 25 de octubre de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de \$53.635.318,75, por concepto de retroactivo de reajuste pensional causado entre el 2 de octubre de 2018 y el 28 de febrero de 2022; por las diferencias pensionales generadas entre el 1º de marzo de 2022 y hasta el 19 de junio de 2022, fecha del deceso de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA, teniendo en cuenta que para esta anualidad el monto de la prestación equivalía a \$4.311.205,03, la cual deberá incluir dos mesadas adicionales; por la suma de \$3.800.000 por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia; y autorizó a la UGPP para que, sobre el retroactivo debido, efectúe los descuentos con destino al SGSSS sobre las mesadas ordinarias UGPP.²

Una vez se corrió el respectivo traslado a la ejecutada, la misma contestó el escrito genitor con oposición a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: Pago total de la obligación y prescripción. La primera excepción la sustentó argumentando que ya profirió la Resolución RDP 17475 del 11 de julio de 2022 en cumplimiento de la sentencia, pero teniendo en cuenta que la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA falleció, dejó sin efecto ese acto administrativo por medio de la Resolución RDP 22607 del 31 de agosto del 2022. Agregó, que el proceso ejecutivo no es procedente, pues los demandantes no acreditan la calidad de hereditarios con la sentencia de sucesión o escritura pública, lo que hace inviable continuar con el trámite de la ejecución. Frente al segundo medio exceptivo argumentó que la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas si, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con

¹ Fs. 1-7 Archivo 06 Expediente Digital

² Archivo 07 Expediente Digital

anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la solicitud.³

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2023, declaró no probadas las excepciones de prescripción y pago; ordenó seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el Auto No. 1589 del 25 de octubre de 2022; ordenó que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación al artículo 446 del C.G.P.; requirió a la parte ejecutante para que acredite lo solicitado en la resolución RDP 030335 del 21 de noviembre de 2022, ante la UGPP y ante el Despacho y; condenó en costas a la parte ejecutada.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, frente a la excepción de prescripción, que el título ejecutivo en este caso es una sentencia que reconoce derechos de la seguridad social, los cuales prescriben en tres años, sin que en este caso hubiere operado el fenómeno, ya que la sentencia quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2022 y la demanda ejecutiva fue presentada el 10 de agosto de 2022, es decir, antes de que trascurriera el trienio. Agregó, en relación con la excepción de pago, que al estar pendiente un trámite a cargo de la parte demandante, como es demostrar la calidad de herederos de OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA, no se puede configurar la excepción, pues no se ha materializado el pago de las condenas impuestas mediante sentencia judicial y, por tanto, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se debe seguir adelante con la ejecución.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte EJECUTADA apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que los demandantes no acreditan la calidad de sucesores en los términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues para continuar con el trámite del proceso ejecutivo deben allegar una serie de documentos que a la fecha no pueden acreditarse simplemente con un acta de inicio del proceso sucesoral, pues los actores no han demostrado que en su cabeza ya radica el derecho para que la entidad tenga la obligación

³ Fs. 38-41 Expediente Digital

de proceder con el pago de la sentencia judicial, ya que, para ello, se debe aportar la sentencia judicial de sucesión o trámite notarial de sucesión, por tanto, la obligación a la fecha no es exigible. Añadió, que los demandantes debieron iniciar el proceso ejecutivo en beneficio de la sucesión y no como sucesores procesales para que se pudiera realizar el pago.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte ejecutada reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte ejecutante insistió en la procedencia de la ejecución.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es procedente continuar o no con la presente ejecución.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente hay que destacar que se encuentra plenamente demostrado en autos, que: **i)** Los señores ANDRÉS, CAMILO y SERGIO MEJÍA URIBE son hijos de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.), según se desprende de sus registros civiles de nacimiento (fs. 22, 24 y 26 Archivo 05 ED); **ii)** La señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.) falleció el 19 de junio de 2022, según se extrae de su registro civil de defunción (f. 28 Archivo 05 ED); **iii)** Que “*En cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL del 30 de marzo del 2022...*”, la UGPP profirió la Resolución RDP 017475 del 11 de julio de 2022, a través de la cual reajustó la pensión de sobrevivientes de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.), para el año 2022 en la cuantía de \$4.311.205.03 a razón de 14 mesadas al año y ordenó el pago de la suma de \$53.635.318 por concepto de retroactivo pensional (fs. 11-14 Archivo 10 ED); **iv)** Que la UGPP dejó sin efectos jurídicos el anterior acto administrativo a través de Resolución RDP 022607 del 31 de agosto de 2022, en razón al fallecimiento de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.) (fs. 15-18 Archivo 10 ED) y; **v)** Que la UGPP profirió la Resolución

RDP 030335 del 21 de noviembre de 2022 mediante la cual reajustó la pensión de sobrevivientes de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.), para el año 2022 en la cuantía de \$4.311.205.03 a razón de 14 mesadas al año y ordenó el pago de la suma de \$53.635.318 por concepto de retroactivo pensional “...a favor de herederos determinados en la respectiva escritura pública o sentencia ejecutoriada de la sucesión.” (fs. 3-8 Archivo 14 ED).

Ahora, lo primero que se debe destacar es que el argumento central del recurso de apelación no ataca los fundamentos que tuvo la operadora judicial de primer grado para declarar no probadas las excepciones de pago y prescripción y ordenar seguir adelante con la ejecución, lo cual sería suficiente para confirmar la providencia apelada. Sin embargo, atendiendo la situación fáctica descrita con antelación, considera la Sala necesario hacer claridad en torno a que los reparos alegados por el recurrente frente a la inviabilidad de la presente acción ejecutiva no resultan acertados y, por tanto, es plenamente procedente continuar con el trámite procesal.

Lo anterior, como quiera que el togado de la parte ejecutada pasa por alto que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo continuación de ordinario en el que se pretende el cumplimiento de las condenas impuestas a la UGPP en el trámite declarativo adelantado por la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.).

En ese sentido, necesariamente debemos acudir a la figura de la sucesión procesal dispuesta en el 68 del C.G.P., aplicable en materia laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S. El precepto normativo en mención dispone que: “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*”.

Ahora bien, como se dejó establecido en líneas que anteceden, los señores ANDRÉS, CAMILO y SERGIO MEJÍA URIBE son hijos de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.) y, en ese sentido, se encuentran en el primer orden sucesoral de conformidad con lo consagrado en el artículo 1045 del Código Civil modificado por el artículo 1º de la Ley 1934 de 2018, que reza: “*Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal*”.

Así las cosas, es claro que los señores ANDRÉS, CAMILO y SERGIO MEJÍA URIBE estaban facultados para suceder procesalmente a la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.) a fin de continuar con el trámite de la ejecución de las sentencias que se profirieron dentro del proceso ejecutivo, sin perjuicio que, en efecto, para poder recibir directamente el pago de las condenas, deban acreditar su calidad de herederos determinados con la respectiva escritura pública o sentencia ejecutoriada de la sucesión como lo exigió la UGPP dentro de la Resolución RDP 030335 del 21 de noviembre de 2022, pero en todo caso, las sumas a las que se condenó a la entidad de seguridad social hacen parte de la masa sucesoral de la causante y, por tanto, sus hijos se encontraban legitimados para sucederla procesalmente a fin de que se cumpliera la obligación de pago con destino a la sucesión.

No obstante, vale resaltar que en el trámite de la segunda instancia los promotores de la acción ejecutiva dieron cumplimiento a lo exigido en la Resolución RDP 030335 del 21 de noviembre de 2022, pues allegaron la Escritura Pública No. 0711 del 25 de marzo de 2023 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, dentro de la cual se realizó la liquidación de la sucesión intestada de la señora OLGA MARÍA URIBE DE MEJÍA (Q.E.P.D.) y se les reconoció su calidad de herederos (fs. 5-28 Archivo 03 Cuaderno Tribunal ED), razón adicional para que se continúe con el trámite de la acción ejecutiva.

Así las cosas, la Sala confirmará en su integridad la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la UGPP por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

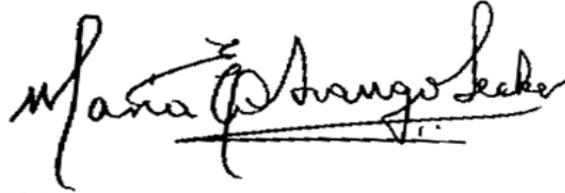
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **UGPP**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

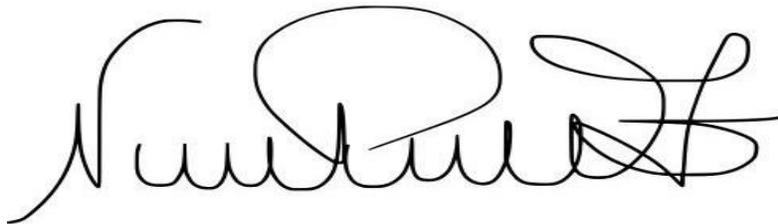
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA